

EL DERECHO.

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

3 TOMO I. 3

México — Sábado 5 de Diciembre de 1888.

NUM. 15 3

RESUMEN.

SECCION PRIMERA —III.—Derecho internacional en la Edad Media.—§ 2.º —Ar-
tículo por D. José H. Ramirez

JURISPRUDENCIA.—Tribunal superior de justicia del Distrito.—2.ª sala.—¿El
traidor puede ser albacea?—Inteligencia de la ley 8.ª, tít 5.º, lib. 2.º del Fuero
real.—¿Está vigente esa disposición?—Súplica.—Condennacion en costas.—Criminal.
—Corte de justicia del Estado de Oaxaca —2.ª sala.—Fuerza.—Estupro inmaturo.
—Sodomía.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—El foro, la magistratura y el procedimiento
criminal en Inglaterra (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el be-
nemérito cura Hidalgo (continúa.)

LEGISLACION.—Decreto del ministerio de fomento sobre concesion de privilegio
de un camino de fierro de México á Tuxpam (concluye.)

III.

DERECHO INTERNACIONAL

EN LA EDAD MEDIA.

§ 2º

El rápido exámen que hemos hecho de la manera en que esta ciencia fué cultivada en la antigüedad, nos hace ver que las ideas que de ella se tenían, eran vagas é indeterminadas: que su cultivo como ciencia particular fué casi ninguno, é incapaz de reducirse á un órden sistemático; vamos ahora á procurar dar una idea de los progresos que hizo esta ciencia, de la manera en que fué cultivada despues de la ruina del Imperio Romano, cuando las provincias que los pueblos del Norte fueron conquistando, se constituyeron en Reinos, Principados, Repúblicas, y en suma, en Estados independientes que formaban la casi totalidad de la Europa.

Para poder concebir la idea de un derecho, es necesario presuponer la de una sociedad á la cual este derecho deba de regir; cuando suponemos que los hombres se encontraban en el imaginario estado de naturaleza, no podemos formarnos idea ni discurrir sobre la existencia de un derecho que les fuera comun, puesto que la una idea destruiria á la otra; la idea de un derecho internacional presupone la existen-

cia de dos hechos, la union de los pueblos por vínculos análogos á los que unen á los individuos; y la adopcion de ciertas reglas á las que los miembros de esta gran sociedad del género humano habrian de sugetarse.¹ El derecho internacional concebido en esta forma, no podia ser reconocido por los pueblos antiguos, que hostiles entre sí, formando en cada ciudad, en cada pueblo, un cuerpo aislado, caminaban á un fin determinado y opuesto; á su conservacion ó su engrandecimiento por la vía de la conquista, poniéndose en un estado de guerra permanente con sus vecinos, enmedio del cual seria en vano buscar la idea del derecho, cuando lo que reinaba era la fuerza.²

Este mismo estado de guerra incesante, unido á la comunidad de raza é identidad de idioma, hizo nacer ciertas relaciones que en el curso de los años, fueron formando y desarrollando el derecho internacional de la Europa.

Pasáronse, sin embargo, muchos siglos despues de que los pueblos del Norte se establecieron, antes de que se llegara á reconocer y aceptar por las naciones de Europa el derecho internacional, siendo de notar, que el restable-

1 Suarez de Legibus. Chap 18, pár. 3.
Laurent. Les Nationalités. Lib. 2, chap 1.
Wheaton Histoire des Progres du Droit des Gens.
Pár. 40.

2 Non mirando al torto piu che al dritto,
Attendon solamente al lor profito
Arist. Chant. XLIV, st. 2.

cimiento de la civilización tubo principio en el Este, comenzando por las pequeñas Repúblicas que se habían formado en las costas del Mediterráneo; las contiendas que estos sostuvieron, las guerras entre Venecia, Génova, Pisa, Florencia, Marsella y Barcelona, en particular las de las Repúblicas Italianas, hicieron se fijasen las primeras reglas de este derecho, que se registran en las compilaciones de los usos establecidos por aquellas Repúblicas, y que más tarde adoptaron las naciones comerciales de la Europa, en razón de la sabiduría y principios de justicia que en ellas se encerraba.¹

El punto de partida del Derecho Marítimo Internacional debe buscarse en estos usos, que se encuentran consignados en el *Consolato de la Mare, Guidon de la mer* en la Ley Rodia Juicios del Oleron, Ordenanzas de Wisbi² y otras colecciones antiguas: como nuestro estudio se dirige á investigar la manera en que el derecho internacional en general, fué conocido y cultivado como ciencia, no podemos detenernos en el exámen de estas compilaciones, que por lo demás ofrecen sumo interés en su estudio.

Las invasiones de las tribus bárbaras destruyeron cuanto se había adelantado en esta ciencia por las leyes romanas, haciendo desaparecer todo principio, toda idea de derecho internacional, volviendo á la sociedad al estado de violencia y confusión de las primeras edades: el género humano pareció condenado á vivir una vez más en constantes guerras y discusiones, y á considerar al extranjero como enemigo. Un célebre historiador inglés pinta esta situación en términos que dan una idea perfecta del estado á que había llegado la adopción de los principios que hoy forman la ciencia. Cualquiera que había sido robado ó dañado por el habitante de otra ciudad, alcanzaba de sus magistrados una autorización para apoderarse de la propiedad de cualquiera de las personas que perteneciese á aquella ciudad, hasta indemnizarse de las pérdidas sufridas: Este derecho de represalia, no se limitaba á las ciudades marítimas; estaba en vigor en Lombardia y probablemente también en las ciudades de Alemania. Si un habitante de Modena, por ejemplo, había sido robado por otro de Bolonia, presentaba su queja á los magistrados de la primera de dichas ciudades; estos transmitían una noticia del hecho á los magistrados de Bolonia pidiéndoles la reparación del daño:

si no se otorgaba esta desde luego, se espedían patentes de represalias, autorizando á saquear el territorio de Bolonia, hasta en tanto que la persona dañada pudiese reembolsarse de sus pérdidas con la venta del botín.³ Las leyes de Marsella contienen la disposición siguiente: "Si un extranjero toma alguna cosa á un habitante de Marsella, y que aquel que tiene jurisdicción sobre el deudor ó injusto detentor, no le obliga á la reparación del daño, el rector y los cónsules, á pedimento de dicho habitante, le darán patente de represalias contra los bienes de su deudor é injusto detentor; así como contra los de las otras personas que dependan de la jurisdicción del magistrado que debía hacer justicia al habitante de Marsella y que se la hubiese rehusado."⁴

Existía otra costumbre fundada sobre el mismo principio que las represalias, aunque parezca menos violenta, y era la de aprehender los efectos y la persona de los extranjeros domiciliados, para seguridad de las deudas de sus compatriotas.... Esta injusta responsabilidad no se limitaba á los negocios civiles: habiendo un individuo agregado á una compañía de negociantes italianos, la de Spini, matado á un hombre, los empleados de la justicia arrestaron á sus compatriotas y confiscaron su propiedad.⁵ La piratería, la rapiña y las guerras feroces, forman los anales de la Europa⁶ en esa época; el carácter de las naciones que la formaban era bárbaro, y sus máximas de guerra, crueles.

La esclavitud fué considerada como una consecuencia legal del cautiverio; Mr. Bamington ha citado las leyes de los visogodos, sajones, sisilianos y bárbaros, que prohibían el pillage de los objetos pertenecientes á los buques que naufragaban, bajo severas penas, y los abusos con los marineros de tales buques, como faltas contra los deberes de la hospitalidad: no obstante los esfuerzos de este género para introducir orden y justicia, el derecho internacional permaneció sin ser cultivado hasta muchos siglos después.

En muchas ocasiones los naufragos fueron hechos esclavos y vendidos como tales; los actos de crueldad cometidos con los extranjeros se repetían con frecuencia; los prisioneros eran condenados á muerte; los actos de represalias

1 Heff-ter Droit Intern. de l'Europe. Introd 56.

2 Boucher Consu at de la Mer.

Hallam. Histoire du Moyen Age. Vol. IV, pág. 118-159.

Wheaton Progres du Droit des Gens. Vol. II, pág. 80.

1 Muratori. Dissert. 53.

2 Du Cange voc. Laudum.

3 Rymer. F. 2, pág. 891.

Excheguer. C. 22 1 7.

Hallam Hist. du Moyen Age. Vol IV, pág. 163 164.

4 Hallam Histoire du Moyen Age. Vol. IV, pág. 160.

eran constantes, ¹ así como también los de dar muerte á los embajadores á los rehenes, mantener en prision á los que habían sido convidados, matar á los heraldos, etc.: todavía en tiempo del cardenal Richelieu, se sostenía ser un derecho el de arrestar á los extranjeros que llegaban á un país sin un salvo conducto. ²

Carlo Magno hizo grandes esfuerzos por mejorar la condición de la Europa, introduciendo en ella el orden y propagando el cristianismo: tenemos ejemplos del reconocimiento del derecho internacional durante la Edad Media, ya por la celebración de alianzas, ya por la sujeción al juicio de tercera potencia de las diferencias que se ofrecían. Mr. Wards, ³ enumera cinco instituciones existentes en el Siglo XI, que contribuyeron de una manera muy importante al adelantamiento del derecho internacional; estas instituciones fueron: el sistema feudal; la adopción de una religión y gobierno; el establecimiento de órdenes de caballería; las negociaciones y tratados que forman el derecho convencional de la Europa, y el principio de una escala de rango político y precedencia. ⁴

Los trabajos emprendidos por el baron Ompteda, para investigar si en el período que examinamos, había algún escritor ocupádose de esta ciencia, no han sido bastantes para descubrirlo; desde la época de Justiniano y durante el período corrido desde el siglo VI hasta el XI en que las invasiones de las naciones del Norte y de las del Sur de Africa y Asia, llegaron á su mas alto grado, así como en el transcurrido desde el siglo XI al XV, nada existe que indique un adelanto en esta ciencia.

Mas aunque no existieran en esta larga época escritores que se ocuparan de esta ciencia, las prácticas y usos internacionales de los pueblos de Europa sufrieron notables variaciones, que solo pueden estudiarse en las crónicas antiguas, en los tratados internacionales y en algunos documentos oficiales.

A la historia de este período y de los cambios que en él sufrieron las prácticas internacionales de la Europa, dedicó Ward la mayor parte de la obra que publicó en 1795. "Sobre el origen del derecho internacional de la Euro-

pa desde el tiempo de los griegos y los romanos, hasta Grocio. ¹

Esta obra, y la de Laurent, seguiremos en la ojeada que vamos á dar, sobre las principales causas del adelanto progresivo en las relaciones de Europa.

No obstante y que la división de la Europa en Estados independientes, no se efectuó bajo un determinado plan, es indudable que ella produjo un estado favorable al desarrollo del derecho internacional; así como no lo es menos, que influyó, y de una manera importantísima, el establecimiento del cristianismo, haciendo se tubiese una idea mas esacta del derecho y de la justicia; ² es verdad que los gefes de la iglesia introdujeron muchos abusos en el cristianismo, atribuyéndose una jurisdicción temporal que no tenían; pero no es menos cierto, que durante este período de la Edad Media, esos mismos abusos de los Papas y del alto clero para invadir las facultades de los soberanos y de las naciones independientes, tubieron una grande influencia, en tanto y que promovian y fomentaban las relaciones de los pueblos. ³

La historia de la Europa abunda en casos muy interesantes, que demuestran los buenos efectos que se alcanzaron de la autoridad de la Iglesia, ejercida sobre príncipes turbulentos y guerreros crueles; moderando su carácter, desterrando la violencia, é introduciendo un sistema de paz, moderación y justicia. ⁴

En los concilios que la Iglesia celebraba de tiempo en tiempo, á los que convocaba á las naciones todas que profesaban el cristianismo, los soberanos concurrían, ya personalmente, ya por medio de embajadores; los dignatarios del clero, los oficiales del Estado, algunos nobles y otros muchos miembros de las clases mas influyentes de las diferentes naciones de Europa, formaban así una especie de confederación ó Parlamento de las naciones cristianas, en el que se ventilaban materias de interés comun, decidiendo algunas ocasiones sobre las pretensiones de los príncipes, arreglando los negocios temporales de la cristiandad. ⁵

1 Inquiry into the fundation and history of the law of Nations in Europe from the time of the Greeks and Romans to the age of Gratius. London, 1795. 2 vols.

2 Laurent. Histoire de l'Humanite. La Feodalite et l'Eglise. Liv. 11. Sec. 2. Heffter Droit Intern. Introd. n.º 6.

3 Hallam. Vol. II, pag. 292.

4 Laurent ibi pag. 153.

5 Hallam. Vol. IV, pag. 402-474.

Véase la Reseña Histórica de Laserna y Montalban, sobre la legislación española. Art. 5.º Derecho civil y penal. Vol. I.

1 Hallam ibi 163, Muratori. Dissert. 53.

Troplog L'École de Maquiav. et L'École de Grotius

Wheaton Histoire des Progrs du Droit des Gens. Vol. II, pag. 86.

2 Ward's History of Internat Law. Ch. 789.

3 Wards, Inquiry into Internat. Law. I, 322 328.

4 Kent's Comment. on American Law. Law ent. Vol. 7, pag. 381.

Cualquiera que sea el juicio que se forme de las Cruzadas y de las causas que las motivaron, no por eso puede desconocerse que también influyeron en los progresos de las naciones de Europa, así como también, tuvieron grande influencia las peregrinaciones que de las naciones más remotas se dirigían, ya á visitar los santos lugares, ya á las tumbas de los apóstoles. ¹ “Las peregrinaciones rompieron el aislamiento feudal.” ² La Europa no tenía caminos: carecía de establecimientos para recibir á los viajeros; sobre cada montaña se elevaba un castillo, cuyo dueño no vivía más que del pillage; ³ cada río era una barrera, en donde era necesario pagar por puentes que no existían, de la misma manera que no había seguridad ni orden público.” ⁴

Los peregrinos fueron como un fermento de disolución, arrojado en ese estado social, dice Laurent; los que viajaban por Dios, comunicaban á su viaje el objeto sagrado, así es, que tener cuidado con los peregrinos, era asociarse en cierto modo á la santidad de su obra. Ya en tiempo de Roma, las personas piadosas se hacían un deber el hospedar y cuidar de ellos; los primeros asilos abiertos por la piedad cristiana, tuvieron por objeto recibirlos; el Emperador Justiniano, según Muratori, hizo construir un hospicio para los viajeros en el camino que conducía á Jerusalem; los monasterios que cubrían el mundo, eran otros tantos asilos; en las montañas, sobre todo, había gran número de establecimientos destinados solo á los peregrinos. ⁵

Decíamos que las Cruzadas, cualesquiera que sea la opinión que de ellas se forme, contribuyeron al adelanto de la Europa, y al desarrollo de los principios del derecho internacional. “Desde que las Cruzadas comenzaron, dice el escritor que tantas veces hemos citado, ⁶ no pudo ser ya cuestión de aislamiento; los pueblos cristianos, los más lejanos aprenden á conocerse; más aún, sienten que son hermanos;

1 Hallam. Vol. I. pág. 42

2 Laurent. Vol. 7, pag. 393.

3 Quorum magna pars latrocinium deditur nobilibus carent Petrus Andl. Vol. V, pág. 490

Hallam, pág. 40.

Habiendo un arzobispo de Colonia construido un castillo, la persona á quien encargó su custodia, le preguntó, cómo podía mantenerse, si no se le asignaba una renta. El prelado se contentó con hacerle notar, que el castillo estaba situado cerca de un punto donde se reunían cuatro caminos. Schmit Hist des Allemand. Vol. 4, pág. 492.

4 Hallam. Vol. IV, pág. 40.

5 Laurent. Histoire de l'Humanité. Vol. III, pág. 78 y sig.

La Charité.

6 Laurent. Histoire de l'Humanité Vol. 7, pág. 379.

la guerra contra los infieles forma un vínculo entre pueblos que aunque hablan idiomas diversos, tienen la misma creencia y el mismo enemigo; la fraternidad de los pueblos se manifiesta y se fortifica en las Cruzadas; este incensante y prolongado roce de los hombres de diversas naciones, imprime un prodigioso movimiento á la civilización; ¹ la Europa era feudal al comenzar la guerra santa, cuando esta concluyó, el feudalismo estaba espirante; un nuevo orden de cosas comienza, en el cual las naciones se mezclan más y más, para marchar progresivamente hácia una asociación pacífica.”

Durante las cruzadas, las Repúblicas comerciales de Italia se enriquecieron por estas constantes expediciones á la Tierra Santa: los soberanos de la Europa, lo mismo que los pueblos, se pusieron en contacto los unos con los otros, aumentándose así las relaciones de los pueblos, haciendo necesaria la celebración de tratados para arreglar estas mismas relaciones.

El sistema feudal, ó el gobierno de un pueblo constituido por la tenencia del terreno, por el servicio militar, descendiendo gradualmente desde el Rey á los nobles y grandes vasallos, y de éstos á otros señores ó vasallos inferiores; no era ciertamente el más á propósito para fomentar el derecho internacional de la Europa: el derecho de *guerra privada*, ² que era un verdadero derecho en la Edad Media, es la fuerza empleada para obtener justicia, pero es la fuerza del individuo no la de la sociedad; fué reclamado por los señores feudales y reprimido por el génio ilustrado de Carlo Magno; se comprende de las espresiones del gran Rey, que este supuesto derecho era la plaga de la sociedad: “Las disensiones, dice, se perpetúan entre los cristianos, los homicidios se multiplican bajo la inspiración del demonio; queremos que el culpable ofrezca desde luego la reparación y que el ofendido la acepte; que los parientes de aquel que ha sido matado, se guarden bien de rehusar la paz.” ³ Las guerras privadas continuaron por todo el período que examinamos. ⁴ La semejanza en las instituciones feudales de las diferentes naciones de Europa, condujo á ciertas relaciones que tal vez no habrían existido sin esta uniformidad.

Del sistema feudal, ó al menos en su tiempo, apareció según Mr. Ward, una institución que ejerció muy notable influencia en las

1 Hallam. Vol. I. Chap. 1, pág. 43.

2 Véase en Laurent. Vol. 7, el chap. 2.º, que dedicó este autor á las Guerras privadas.

Hallam Vol. I. pág. 224 255.

Robertson. Hist. de Charles V. Vol. I, nota 21.

3 Laurent loc. cit.

4 Véase la Ley 1. tit. 2, lib. 6 de la Recop., expedida en 1386 por D. Alonso.

costumbres de los guerreros europeos, que moderó mitigando las pasiones; aludimos á las órdenes de caballería creadas en las diferentes naciones de Europa, y que formaban una clase de individuos distinguidos, que ligados por un sentimiento de honor rechazaban todo acto de ferocidad brutal; no aceptaban ninguna acción baja ó cruel; ¹ la influencia de estas órdenes, dice Kent, fué benéfica sobre las leyes de la guerra; por ella se introdujo la declaración de guerra por los heraldos: atacar al enemigo por sorpresa, era considerado como cobarde y deshonesto, el trato humano á los prisioneros, la cortesía con los enemigos, las virtudes de fidelidad, honor, magnanimidad en todo género de servicio militar, era dictado por esta institución. ²

La introducción del estudio del derecho civil, ha debido contribuir en gran manera al estudio mas concienzudo de los derechos y obligaciones de las naciones. ³ Era imposible que un sistema tan perfecto y sábio de leyes civiles y morales como era el Romano, pudiera ser enseñado en las Universidades y escuelas, é ilustrado por una série de eminentes escritores dignos de figurar al lado de los romanos, sin producir un marcado efecto sobre todas las inteligencias; este gran monumento de la sabiduría de los antiguos, una vez que fué conocido y estudiado, debe haber derramado un torrente de luz sobre las instituciones feudales, y en los Consejos de las naciones de Europa. En acuerdo con nuestras ideas, vemos que los principios del derecho civil, fueron aplicados á los derechos de las naciones, contribuyendo á la marcha del derecho internacional moderno de la Europa; desde el siglo XIII hasta el XIV todas las contiendas que se suscitaron entre las naciones, fueron decididas por el derecho civil. ⁴

De la misma manera que el derecho Romano, el canónico, tomado en mucha parte de aquel, tubo una gran influencia en los progresos de esta ciencia, pudiendo estimarse como una circunstancia favorable no solo á aquellos, sino al renacimiento de la civilización, el que el clero por su propio interés, procurase mantener un cierto respeto hácia los principios inmutables de justicia. La monarquía espiritual de los pontífices romanos, dice Wheaton, estaba fundada sobre la necesidad de mantener

un poder moral para templar los desórdenes groseros de la sociedad durante la Edad Media.

Como antes dijéramos, se puede considerar la influencia del Papado en esta época, como un beneficio para la humanidad; ella salvó á la Europa de la barbarie, y fué el único refugio que los pueblos encontraron contra la opresión feudal.

Los esfuerzos que se hicieron para fomentar el comercio, destruir la piratería, y proteger la propiedad de los buques que naufragaban, muestra una vuelta hácia el principio de justicia y al reconocimiento de los deberes de toda nación. Las controversias á que daban lugar los naufragios, deben ser citadas como una de las pequeñas causas que contribuyeron al progreso de las reglas internacionales. Valin atribuye la bárbara costumbre de apoderarse de los buques naufragos, no puramente á la avaricia ordinaria del lucro, sino á otra causa muy particular y peculiar. Los primeros navegantes eran casi todos piratas; los habitantes de las costas se hallaban constantemente armados á causa de sus depredaciones; cuando aquellos tenían la desgracia de naufragar, estaban seguros de ser objeto de una justa venganza y de un justo castigo.

La práctica de apoderarse de los efectos de los buques naufragados, fué seguida por los Rodios, pasando de ellos á los Romanos; los esfuerzos tentados para quitar estas costumbres, fueron muy débiles y mezclados con positiva injusticia; los efectos arrojados por la mar, que antes pertenecían al primero que los ocupaba, ¹ se declararon pertenecer al Estado; este cambio de apropiación del Estado sustituyendo al particular, hizo mas fácil el reconocimiento del verdadero derecho. Los Emperadores Adriano y Antonino, tienen el honor de haber sido los primeros en renunciar á los derechos sobre esta propiedad, en favor de los verdaderos dueños; ² las costumbres inhumanas en este respecto, estaban demasíadamente arraigadas para que pudiese estirparlas la sabiduría Romana: las leyes en favor de aquellos desgraciados, fueron despreciadas por los Emperadores que se sucedieron, y cuando el imperio mismo fué trastornado por los bárbaros del Norte, las leyes de humanidad desaparecieron arrebatadas en esta tempestad para continuarse las depredaciones de los Sajones y Normandos, obligando así á los habitantes de las costas del Este de Europa, á tratar á todos los navegantes que se veían arrojados por

1 Hallam. Vol. IV, pág. 241.

Ley 4 y 21 tit. 21 part. 2.

Véase todo el título citado.

2 Leyes del tit. 21, part. 2. ^o

3 Heffter. Droit. Internat. 59. Introd.

4 Kent's Comment. par. 11

Wheaton. Histoire des Progrés du Droit de Gens Introd. pág. 26.

1 Lex. 2. pár. S.

Dig. Lege Rhod.

2 Vinnius Instituta Lib. 2. Tit. 1. art. 47. nota 5.

los peligros del mar, hácia sus playas, como piratas, castigándolos como tales, sin entrar en averiguaciones.

El Emperador Andronicus Comnenus, que reinaba en Constantinopla en 1183, hizo grandes esfuerzos para reprimir estas prácticas inhumanas; su edicto era digno de alabanza, pero cesó de tener ejecución después de su muerte; el pillage llegó á ser una peste inveterada, haciendo necesarias medidas más enérgicas para reprimirlo, que las simples bulas y excomuniones lanzadas por los pontífices. El renacimiento del comercio, hizo sentir el gran valor de mantener el orden y las disposiciones comerciales; celebráronse tratados y convenciones entre los soberanos, para extirpar gradualmente estas prácticas criminales, convirtiendo los reglamentos que sobre esta materia se daban, en una rama del derecho público de las naciones.¹

Las relaciones que engendraron los diversos acontecimientos que hemos pasado en revista, entre las naciones en que quedó dividida la Europa, hicieron necesaria la celebracion de tratados y convenciones de varias clases; enúmeranse entre los más importantes, los que se referian á la celebracion ó ajuste de matrimonios, cambios de límites de los territorios por las frecuentes guerras, venta ó renuncia de proteccion, confederacion, alianzas, de las cuales algunas llegaron á ser tan estrechas y permanentes, que como la Anseútica creó durante un largo período, un Estado Soberano compuesto de ciudades distantes las unas de las otras.

En el curso del tiempo, los tratados tuvieron por objeto la proteccion del comercio que habia alcanzado una grande importancia; fijáronse varios puntos dudosos, tales como el relativo al rango y precedencia.

Haciendo un estudio comparativo de las dos épocas que hemos recorrido, se comprenderá lo que esta ciencia progresó en el período de la Edad Media. No creemos, como algunos escritores, que este progreso sea debido á solo el cristianismo, puesto que han sido necesarias otras influencias ajenas á la religion; á los que pretenden derivar el derecho internacional del cristianismo, se les puede dar, (dice Laurent)² una respuesta perentoria, jamás los ánimos estuvieron más sumisos á las ideas religiosas que en el período de la Edad Media, que es la era de la fé por excelencia; si el cristianismo hubiese tenido una doctrina política, se habria revelado cuando los Inocencios y los Gregorios reinaban en toda la cristiandad: si se quie-

1 Véase Kent's, de donde hemos tomado estos apuntes.

2 Les N ationalites, pág. 37-294

re una última prueba de la impotencia del cristianismo para fundar esta ciencia, se tendrá en este hecho. Cuando la falsa unidad del Catolicismo desapareció, entonces nació el derecho internacional. Estúdiense el estado de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en este período, y se comprenderá, que no era el más á propósito para fomentar el desarrollo de una ciencia que descansa en el principio de igualdad de las naciones y de su soberanía.¹

Durante la Edad Media, las diversas causas que hemos apuntado, hicieron á los pueblos cristianos de Europa el estrechar sus relaciones y reconocer un derecho común entre ellos, que se fundaba en los principios siguientes:

1º El renacimiento del estudio del derecho Romano, y su adopción por casi todos los pueblos de la Europa cristiana, sea como base de la ley positiva de cada país, sea como la razón escrita y derecho subsidiario.

2º La union de la Iglesia de Occidente bajo un jefe espiritual, cuya autoridad era á menudo invocada como la de un árbitro supremo en las cuestiones entre los Soberanos y las naciones.

Así es como el derecho de gentes moderno, ha tomado su origen en el derecho Romano y en el canónico, encontrándose las señales muy marcadas en los canonistas y legistas españoles, que en su época eran los publicistas y los diplomáticos: véanse las obras de Grocio y de los que le antecedieron en el estudio de esta ciencia, y se notará, que constantemente invocan estas autoridades y la del derecho Romano.

JOSE H. RAMIREZ.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO.

2.ª SALA.

*¿El traidor puede ser albacea?—Inteligencia de la ley 8ª, tit. 5º, lib. 3º del Fuero Real.—
¿Está vigente esa disposicion?—Súplica.—Condenacion en costas.*

México, Agosto 24 de 1868.—Vistos estos autos seguidos por Dª D. M., sobre posesion hereditaria de los bienes de la testamentaria de su padre D. R. del mismo apellido, en el artículo pendiente de falta de personalidad del Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel para ser albacea de la testamentaria, por ser traidor declarado: Visto el escrito del representante de Dª D. M. en que se opuso esta escepcion; lo contestado por el albacea de la testamentaria

1 Laurent. La Reforme, Par. 2. chap. 3.

y lo espuesto al tiempo de la vista por los CC. Lics. Joaquín María Alcalde, por la parte de Vallarta; é Isidro A. Montiel, apoderado del Lic. Rodríguez de San Miguel: Considerando: Que la escepcion opuesta es dilatoria, porque solo se trata de separar del negocio al actual albacea y no de que se termine el litigio: Que si bien es cierto que la escepcion referida no pudo alegarse á pesar de existir al comenzar la oposicion del albacea á la posesion pedida por estar entonces dominando el gobierno intruso; así pudo hacerse al constituirse en la Nacion el Gobierno legítimo Nacional: Que lejos de usar la parte de D^a D. M. de este derecho, siguió litigando como consta de los autos, desde el 27 de Agosto de 1867, hasta el 7 de Mayo de este año en que se opuso la propia escepcion, es decir, mas de ocho meses, por lo que aun siendo anómala la escepcion no es de atenderse, porque cuando las escepciones no se oponen en tiempo se entiende jurídicamente que se han renunciado; y esto á pesar de que por causa únicamente de los patronos no se hubieran alegado. Considerando que la ley §^a, tít. 5^o, lib. 3^o del Fuero Real no puede tener esacta aplicacion en el caso, porque para la imposicion de las penas que ella señala es preciso que el acusado haya sido declarado reo de traicion por sentencia pronunciada en el juicio penal correspondiente instruido con su audiencia y citacion; lo cual no se ha probado, porque la providencia del Supremo Gobierno de seis de Setiembre último no puede considerarse como una sentencia en la acepcion estricta y rigurosa de esta palabra: por los fundamentos expuestos y por unanimidad: 1^o Se desecha la escepcion opuesta por la parte de D^a D. M. de falta de personalidad en el Lic. Rodríguez de San Miguel: 2^o Cada parte pagará las costas legales que hubiere causado en este artículo y las comunes por mitad; y 3^o Hágase saber y entréguense de nuevo los autos á la parte de D^a D. M. para que evacue dentro del término legal el traslado que se le corrió por auto de 28 de Enero de este año, del escrito de expresion de agravios, previniéndose á las partes repongan el papel que se ha suplido por la Secretaría. Así lo proveyeron los CC. Magistrados que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior y lo firmaron.—Llanos.—G. Angulo.—Guerrero.—Emilio Montroy, secretario.

México, Noviembre 23 de 1868.—Visto en grado de súplica el incidente sobre la escepcion de falta de personalidad que por no poder ser albacea ha opuesto D^a D. M. al Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel en los autos que aquella ha promovido sobre posesion he-

reditaria de los bienes pertenecientes á la testamentaria de su padre D. R. M. y G.; el auto que en 24 de Agosto último pronunció la 2^a Sala de este Superior Tribunal; los informes que al tiempo de la vista produjeron en esta instancia los Lics. D. Joaquín Alcalde, como patron de la M., y D. Isidro Montiel del Lic. Rodríguez; con lo demas que, relativamente al punto de que se trata consta de las actuaciones y ver convino: Considerando: que la palabra traicion tiene dos sentidos en derecho, pues por ella se entiende tanto la falta de fé á la Nacion ó al Supremo Gobierno propio, como la falta de fé empeñada en favor de un particular: que la Ley 8^a, tít. 5^o, Lib. 3^o del Fuero Real, no está redactada con la claridad necesaria para calificar si el traidor á que se refiere es el que lo ha sido á su patria ó al que ha faltado á la fé empeñada en sus relaciones privadas: que el hallarse reunida en dicha ley la palabra traidor con la de alevoso, induce alguna presuncion de que la Ley habló en el segundo de los indicados sentidos: que contribuye á confirmar esa inteligencia la consideracion de que de las dos especies de traicion, la que se comete en las relaciones públicas y en las privadas, aunque aquella sea un crimen mas grave, la segunda afecta mas profunda y directamente el concepto de confianza y honradez privada, necesario para poder desempeñar el cargo de mandatario, á cuya clase pertenecen los albaceas: que las Leyes de Fuero Real no tienen fuerza obligatoria, sino en lo que están en uso, y no se ha probado el de la referida ley 8^a, tít. 5^o, lib. 3^o del Fuero Real por la parte que ha invocado la disposicion que ella contiene: que la misma Ley está derogada por lo menos en parte, por la 2^a, tít. 10, Part^a 6^a, circunstancia que hace mas indispensable la necesidad de que se probara su uso en los demas puntos á que se estiende: que la escepcion que en la misma ley se ha querido fundar, aun estimándola anómala, se ha opuesto *in via dilatoria*, y por lo mismo ha debido sugetarse, en cuanto al término para su oposicion, al señalado para oponer las dilatorias: que se hizo valer fuera del término señalado para estas, contándolo desde que, por el restablecimiento del Gobierno Constitucional, cesó el impedimento para oponerla: que la circunstancia de que el anterior representante de la Sra. M. hubiera cometido tambien el delito de traicion á la patria, esplica, pero no basta, para legitimar que esa escepcion se hubiera opuesto fuera del término legal: que la inhabilidad para ser albacea el que ha sido dado por alevoso ó traidor no tiene el carácter de pena á ese delito, sino el de una disposicion de derecho privado, dirigida á asegurar la fidelidad de las personas que de-

sempeñen ese cargo; y que por lo mismo no puede estimarse como prescripción de órden público, á que no pudieran renunciar, expresa ó tácitamente, los particulares en cuyo favor se estableció esa inhabilidad: que la citada Ley del Fuero Real, al establecerla, se refirió no simplemente al alevoso ó traidor, sino al que ha sido dado por tal, es decir, al que ha sido declarado por sentencia alevoso ó traidor; que la resolución gubernativa que conmutó la pena en que el Lic. Rodríguez de San Miguel habia incurrido por su traicion á la patria, si bien por haber estado revestido el Supremo Gobierno de facultades para dictarla, debe surtir sus efectos legales en cuanto á la pena del delito, no puede tener el efecto puramente civil del órden privado, de suplir la sentencia cuya existencia exige la ley de Fuero Real, para que el dado por alevoso ó traidor no pueda ser albacea: que aun estimando como vigente y como penal la ley del Fuero Real, la conmutacion de la pena que, por su delito de traicion á la patria, hizo respecto del Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel, dicha disposicion gubernativa impediría aumentar la conmutada con la de inhabilidad para ser albacea, establecida por aquella ley, sin que obste á este concepto la observacion de que la conmutacion de penas hecha gubernativamente, ha dejado en pie la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, establecida por las leyes mexicanas contra los que auxiliaron la invasion extranjera, porque el albaceazgo no es un cargo público sino privado; y por último, que aun no siendo justo y arreglado á derecho el auto suplicado, como estima que lo es este Tribunal, él no podrá ser reformado en grado de revista, porque se pronunció en la segunda instancia de un juicio sobre posesion hereditaria, los cuales son sumarísimos: y en estos, así como en los ejecutivos, segun el art. 139 de la ley de 23 de Mayo de 1827 y 116 de la de 4 de Mayo de 1857, no debe haber lugar á la tercera instancia. Se declara: que no es de reformarse el auto suplicado pronunciado en este negocio por la 2ª Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito el dia 24 de Agosto del corriente año; y conforme á las Leyes 27, tít. 23 partª 3ª, y 7, tít. 17, lib. 4º de la Recop., se condena en las costas de esta instancia á la parte de Dª D. M. G.—Vuélvanse los autos con testimonio del presente, á la segunda Sala, para que continúen segun su estado en lo principal, haciéndose saber previamente á las partes. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y lo firmaron.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—Eulalio Mª

Ortega.—C. Prulo.—Francisco T. Gordillo, secretario.

CRIMINAL.

CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

2ª SALA.

Fuerza.—Estupro inmaturo.—Sodomía.

Sala segunda de la Corte de Justicia. Oaxaca, Agosto once de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vistas estas averiguaciones instruidas contra Leopoldo Romero, dos en el juzgado segundo de letras de esta capital, la primera por fuerza en Isabel Mendoza, y la segunda por estupro inmaturo en Joaquina Martinez; otra en el juzgado 3º del mismo partido, por conatos de ahogar á Mauricio Bojorquez: y la última en el juzgado primero de la misma por sodomía con Sabino Rojas: vistas las sentencias que los jueces respectivos pronunciaron en las causas relativas, la primera en veintisiete de Abril del año anterior, por la que absolvió del cargo al acusado, y lo mandó escarcelar bajo de fianza mientras esta superioridad revisaba el fallo; la segunda, el treinta de Setiembre del mismo año anterior, por la que condenó al acusado á seis años de presidio fuera del Estado á disposicion del superior gobierno del mismo, contados desde la fecha de la sentencia, al pago de los daños y perjuicios causados á la Martinez, sobre lo que se deja su derecho á salvo para que en todo tiempo y en la forma que le convenga, lo haga valer: la tercera en cuatro de Febrero de este año, por la que fué absuelto del cargo, y la cuarta, en treinta de Marzo, por la que fué igualmente absuelto, lo mismo que su cómplice Rojas. Y teniendo en consideracion las constancias de las causas, de fuerza, conatos de ahogar y sodomía, de las que no aparece plenamente comprobado que Romero haya cometido los delitos relacionados: que respecto de la de estupro inmaturo, está comprobado el cuerpo del delito y existe la prueba presuntiva que resulta de los hechos siguientes: que el acusado caminaba con la estuprada en direccion del rio de Atoyac, á poco mas de medio dia, justificado este hecho con las declaraciones de José Fagoaga, Felipe Hernandez, Ignacio Hernandez, Teresa Rosas, José Mª Aguilar y Manuel Medina: que el dia del suceso, á eso de las tres de la tarde, se presentó Romero en la sastrería en que trabajan Felipe Cristales, Feliciano Sanchez y Apolonio Palacios, segun lo afirman estos; pidiendo una plancha para se-

carce la manera del pantalon que se habia labado, porque una muchacha que se habia llevado al rio, lo habia ensangrentado, afirmando esto último, solo Cristales y Sanchez: que el acusado huyó de la justicia la misma noche del suceso, al intentar aprehenderlo, como consta de las declaraciones de los CC. Luis Pombo, Manuel Gomez y Juan López Noriega: que el mismo acusado procuró coludirse con los testigos Arlazon y Maldonado para probar la coartada: que en la rueda de presos lo obstante su disfraz, y la semejanza de trages con los que la compusieron, fué reconocido por la ofendida: que en vez de probar su inocencia en el curso del proceso, se confundió en diversas contradicciones: que es muy posible el engaño de la estuprada, atendidas su edad y la de Romero: que éste ya fué juzgado otra vez por delito semejante: que la variedad de los testigos en cuanto á la hora, era pequeña diferencia puede provenir de la poca importancia de los hechos por sí solos antes de la ejecucion del delito, lo que hizo que no se fijaran con exactitud en la hora: que en los diversos hechos no se destruye la existencia de unos, con la de los otros; antes bien de su acumulacion resulta la prueba moral y material, suficiente para convencerse de la criminalidad del acusado, segun las doctrinas de los mejores criminalistas, entre los cuales es de mencionarse D. Juan Bautista Guin, en el diccionario de su nombre, artículo "Estupro" párrafo 12, y la ley 121 del estilo, atendiendo á lo pedido por el ministerio fiscal, lo alegado por el abogado específico, lo que disponeu las leyes 1ª y 2ª, título 19, y 3ª, título 20, partida 7ª y 2ª, título 40, libro 12, N. R., ley 26, título 19, partida 7ª, y cuanto mas ver convino. La justicia del Estado, primero: confirma las sentencias de veintisiete de Abril del año anterior, cuatro de Febrero, y veintiocho de Marzo del presente, en las causas de fuerza, conatos de ahogar y sodomía; y segundo, revoca la de treinta de Setiembre del año anterior, en la causa de estupro inmaturo, en cuanto á la pena; condenando al acusado por este delito á cuatro años de reclusion en las rejas de la puerta de la cárcel, con abono de la prision sufrida desde el dia diez y siete de Mayo del año próximo pasado, fecha de la prision formal: confirmando dicha sentencia en la parte que deja á salvo los derechos de la ofendida, para que los deduzca con arreglo á las leyes. Hágase saber, y en su caso, dése cuenta á la primera sala.—José Mª Castro.—Pedro Parado.—José Guerrero.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

Huyendo de interpretaciones infundadas y de comparaciones cuya sola enunciacion nos lastimaria, de muchos dias á esta parte, en nuestra crónica judicial nos hemos ocupado poco ó nada de la marcha de la administracion de justicia en la Capital, y aun hoy que creemos indispensable hacerlo, escusaremos hablar de hechos y negocios determinados, no sea que nuestros trabajos se confundan por algunos con la tarea ingrata de delatores de mala ley, que convierten la prensa en elemento de mezquinos y mal comprendidos intereses.

La administracion de justicia camina con lentitud, con tropiezos, y presentando cada dia extraños fenómenos, que como de comun sucede, se atribuyen por el vulgo, que vulgo es quien sin criterio científico juzga, antes que á la base fundamental, á los hombres y á las cosas. Lo cierto por desgracia es, que la Capital de la República, en materia de procedimientos, se halla mas atrazada que lo estaba hace diez años y que lo está ahora cualquiera de los Estados de la federacion. La ley vigente en lo civil, la de 4 de Mayo de 1857, es por lo menos una ley incompleta, que deja inmensos vacios, que es necesario llenar, con la de 23 de Mayo de 1837; una vez que se derogaron en la de Noviembre de 1855, todas las leyes sobre administracion de justicia publicadas desde Enero de 1853. Lo incompleto de la ley vigente se percibe con solo compararla con cualquiera de las que les precedieron ó le siguieron, en las transitorias administraciones reaccionarias, inclusa la ley de 1837 promulgada en calidad de *provisional* y en consonancia con las siete leyes constitucionales de 1836. Pero donde mas se perciben esos vacios es en la secuela de los juicios, en los que á cada paso es necesario ocurrir, ya á las leyes de Partida, ya á las Recopiladas, ya á lo que se llama la práctica, faltando así al procedimiento en lo civil, unidad y claridad, y prestándose á eso que se llama *chicanas*, que es la gangrena de la administracion de justicia.

Y es necesario decirlo de una vez; cualquiera de esas leyes espeditas en 1853 y en 1858, es mas completa y mas á la altura de los adelantos de nuestra época, que las que actualmente nos rigen, y que forman un contraste notable con nuestras instituciones politicas, de las que están á inmensa distancia. Mas celosos en este punto los Estados de lo que lo han sido las autoridades del Distrito, olvidando que color político tuvieron los que promulga-

ron las mejores leyes de procedimientos que hemos tenido, han adoptado de ellas todo lo bueno y han formado sus pequeños códigos, mas ó menos perfectos, pero cualquiera de ellos mejor con mucho que la ley vigente en el Distrito. Sirvan de ejemplo la ley promulgada últimamente en el Estado de México, la vigente en el de Guanajuato, la bien meditada de Nuevo-Leon, la de Morelia y la de Oaxaca. Querriamos de buena gana para el Distrito siquiera la primera de esas leyes, con tal ó cual modificacion, y creemos que con ello se adelantaria lo bastante para que la marcha de los negocios fuera regular y no se escudaran las responsabilidades con la arbitrariedad á que dan lugar los vacíos de la ley.

Y creemos que con ello se escusaria tambien ese ímprobo trabajo de los ciudadanos jueces, que una ó dos veces en cada mes tienen que reunirse para uniformar la práctica, y de cuyos resultados hemos dado cuenta en uno de nuestros números anteriores. Ya hemos hablado de los inconvenientes de esos acuerdos, siendo el principal el de que serán ineficaces mientras la ley no se reforme. Y ya que de esos acuerdos hablamos, aunque tarde, tenemos que hacer una rectificacion, que importa una satisfaccion tan cumplida, como deba á quien corresponda. En la página 182, 11ª entrega de nuestro periódico, publicamos las actas de las juntas mensuales de los ciudadanos jueces, que nos fueron ministradas por persona competente; pero en ellas se omitieron dos renglones, por error del cajista, que directamente afectan al sentido del acuerdo respectivo. Este, que es el tenido en la junta de 1º de Octubre del corriente año, debe leerse de la manera siguiente:

“No compareciendo el actor ó el demandado, é incurriendo por ello en la multa con que se le conminó, se avisará á la oficina respectiva, espresando el lugar de la habitacion del incurso; y caso que el aviso sea devuelto, se hará efectiva la multa por el ejecutor del juzgado.”

El dia 29 del próximo pasado Noviembre tuvo lugar, en la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, que ejerce las funciones de Tribunal de Circuito, la vista del recurso de amparo interpuesto por el general Benigno Cantó, en grado de apelacion, por la que este interpuso de la sentencia del juez de Distrito en que ese amparo le fué denegado. Informó el Lic. D. José Linares, quien despues de exponer con claridad y precision los antecedentes de este grave negocio, esforzando sus alegaciones en 1ª instancia, y de las que tienen conocimiento nuestros lectores, llevó la cuestion á un terreno completamente nuevo, plan-

teándola en los siguientes términos, que pueden servirle de fórmula. El auto en que se abre el juicio, importa la declaracion de estos dos conceptos fundamentales: la narracion del quejoso se refiere á una garantía protegida por el art. 101 de la Constitucion; el acto que se enuncia, procedente de una autoridad, es una violacion; pero declaracion tal es inapelable, tiene la fuerza y vigor de cosa juzgada, segun el mismo tribunal lo ha declarado, y en consecuencia, ni por el juzgado de 1ª instancia, ni menos por el de 2ª, puede ponerse en duda ó revocarse esa declaracion. La materia del juicio no es otra que la verificacion de los hechos, esto es, determinar si la relacion del quejoso es cierta; y si lo es, como en el caso presente, la sentencia nunca puede ser otra que la concesion del amparo.

La fuerza de esta argumentacion no nos toca á nosotros calificarla, pero sí creemos que debe tenerse presente al discutir el proyecto de nueva ley, que prevee este caso. Por lo demás, el informe del ciudadano fiscal, que la secretaria leyó, hasta cierto punto apoyó el concepto de la defensa, porque en él se formula el cargo de inconsecuencia al juez de Distrito, por la contradiccion que se manifiesta entre el auto en que se abrió el juicio y la sentencia en que se denegó el recurso. Publicaremos próximamente por lo grave de este negocio, los apuntamientos del informe del Sr. Linares.

Ala hora en que escribimos nuestra crónica tenemos noticia de que el tribunal de circuito ha fallado, ya confirmando la sentencia de 1ª instancia. No conocemos aún ese fallo, pero lo publicaremos indudablemente en nuestro próximo número.

Volviendo á la administracion de justicia en los juzgados de 1ª instancia, y como una muestra de la urgente necesidad de regularizar los procedimientos, referiremos un hecho, que no es el único en su género, pero que revela que la administracion de justicia puede llegar al caos en el Distrito, si no se pone un oportuno remedio. Embargados unos bienes por el juzgado 2º, y embargados poco despues por el 4º, suscitada competencia entre los dos jueces, mientras ellos se comunicaban las razones que creían tener para fundar sus respectivas jurisdicciones, por el juzgado 5º esos mismos bienes se embargaron tambien, y se vendieron y con su valor se hizo pago de créditos que no eran por cierto los demandados en los otros juzgados, quedando estos y los acreedores que ante ellos litigaban, mirando y no mas la estela que al perderse dejaba la codiciada prenda judicial: La narracion de este y de otros hechos, no importan por nuestra parte

ni un cargo al personal de los jueces, ni una declamación sin objeto. La ley de procedimientos es una necesidad imperiosísima, y como tal la reclamamos de quien corresponda.

El congreso erigido en Jurado ha declarado no haber lugar á la formación de causa contra los CC. Ministros de Guerra y Hacienda acusados ante él. La segunda de esas declaraciones dió ocasion á algunas manifestaciones, inusitadas hasta hoy, é influirá directamente en la polémica Zambrano, que ha ocupado la atención pública.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

Los jueces ingleses, aun los de los tribunales de policía, son todos antiguos abogados que han dado pruebas de su inteligencia en el foro por algunos años, y conquistado cierta distinción. Habitados á examinar el pro y contra de las cuestiones en los debates forenses, pueden con mas acierto resolver desde el tribunal la que se ventila ante ellos; á una gran ciencia, á una reputación bien establecida, á un carácter que desafía toda sospecha, reúnen algunos un ingenio sutil y satírico. Quién lo ha de creer? entre estos magistrados es en quienes se encuentran los mas célebres dichos: citaremos uno de ellos que caracteriza estas agudezas británicas. Un abogado pomposo informaba un día ante el lord Ellenborough. "Señores, dijo al comenzar su escordio, está escrito en el libro de la naturaleza"... A estas palabras fué interrumpido por el presidente del tribunal, que le preguntó con mucha seriedad: "Tendriais la bondad de citarme la página?" Otros han dejado en los anales de la magistratura el recuerdo de ciertos hábitos de escentricidad. El Vice-canciller Sir Gancelot Shadwelle conocido por un buen nadador, todas las mañanas se le veía luchar con el Támesis cuando vivía en Barnes Elms. Un día dos litigantes que necesitaban sus servicios lo buscaron en vano en toda la ciudad; felizmente se les ocurrió la idea de fletar una barca, y no tardaron en descubrirlo entre las olas. El magistrado comprendió que se le buscaba, y cual un dios marino, se aproximó á la barca, tomó una posición horizontal, escuchó con gravedad á las dos partes, propuso medios de avenimiento, y cuando el negocio se arregló á satisfacción de los interesados, continuó en sus ejercicios acuáticos.

Para comprender bien el mecanismo de las instituciones de la ley en Inglaterra, es preciso verlas en su ejercicio materialmente. No

me ocuparé de la justicia civil, que segun mi opinión tiene dos grandes defectos: es demasiado lenta y muy costosa. Sin embargo en estos últimos años se han introducido mejoras para abreviar los procedimientos. El arancel de los derechos, se ha disminuido, y puesto al alcance de las pequeñas fortunas. Además sabios legistas han consagrado sus esfuerzos para hacer penetrar un poco de aire y de luz en este espeso y obscuro bosque del código británico. Sea de esto lo que fuere, el procedimiento criminal es, sin contradicción, el mas bello monumento de la justicia en la Gran Bretaña: paso á ocuparme de ella con particular atención.

III.

El mas firme baluarte de las libertades individuales es, la inviolabilidad del domicilio: la casa del inglés es un castillo fuerte: todas las clases de la sociedad se encuentran bajo sus muros igualmente protegidas. "El hombre mas pobre, decia lord Chatham, desafía en su cabaña todas las fuerzas de la corona. Esta cabaña por mal construida que esté, ya sea que su techo amenace ruina, ya sea que el viento pase por las grietas de las paredes, y que entre por ellas la lluvia y las turbonadas de un día tempestuoso, todo en una palabra puede entrar, menos el rey de Inglaterra: todo su poder no osaría pasar el umbral de este albergue en ruina." Lo que no puede hacer el rey de Inglaterra, si puede hacerlo la justicia, pero nó en todo caso; sino en determinados, y previas las formas severamente definidas. Ninguno en el Reino-Unido puede ser arrestado sino en virtud de mandato escrito de prisión (warrant,) firmado por un secretario de estado, ó por uno de los jueces del tribunal de la Reina, ó como acontece con mas frecuencia, por un simple magistrado de policía. ¹ Tal es la antipatía de los ingleses por los arrestos arbitrarios, que la falta de este mandamiento puede algunas veces modificar el carácter de un acto de resistencia á mano armada. En este país en donde son respetados los ministros de la ley, hay no obstante mas de un ejemplo de bailio y agentes de la fuer-

1 Un agente de la fuerza pública que llegue en el momento que ha sido cometido un crimen, puede aprehender al que cree culpable; pero en este caso obra bajo su propia responsabilidad y corre el peligro de ser acusado de atentado ilegal. Lo mismo es respecto de todo inglés que hace arrestar á otro por medio de un policía. Lo comun es, que una persona que tiene que quejarse de una injusticia, ó á nombre de otro, adopta un medio mas regular; se presenta ante un magistrado, dá su declaración en sesión pública, y obtiene de esta manera un mandamiento de prisión, contra el autor del delito ó crimen.

za pública muertos en el ejercicio de sus funciones, en el momento en que trataban de aprehender á un hombre, sin autorizacion suficiente. Los autores de tales violencias han sido castigados, pero con una atenuacion muy remarcable; segun la ley inglesa el crimen que habian cometido, traia consigo la pena de muerte, y se les ha impuesto un año ó dos de prision, como homicidas sin premeditacion. Los jueces decidieron en efecto, que los testigos del arresto ilegal habian sido provocados al homicidio por los agentes de la autoridad: fué la compasion, decian, por las víctimas de un acto irregular, y el horror que inspira á los súbditos ingleses todo ataque á la libertad individual, la causa que estravió el celo de estos camorristas. Tales precedentes han sido invocados en favor de los *fénianos* juzgados últimamente en Manchester, por haber muerto á un policía. Si hubiera sido posible probar, que estos *fénianos* habian tenido conocimiento de la ilegalidad del mandato, y que al libertar á los prisioneros por la fuerza de las armas, habian obedecido á un sentimiento de defensa contra los actos arbitrarios, es probable que no hubieran sido condenados á muerte, ó por lo menos que no habrian sido ejecutados. En todos casos, todo hombre arrestado sin mandato, ó en virtud de un mandato cuya autoridad es dudosa, puede ocurrir á uno de los Tribunales supremos, y reclamar este atentado. Si sus objeciones son fundadas, si *el habeas corpus*, como dicen los ingleses, no se ha espedido, segun las reglas de la justicia, es al momento puesto en libertad.

En las aldeas la persona legalmente arrestada es conducida dentro de veinticuatro horas ante uno ó dos jueces de paz [*court of petty sessions*]; en las ciudades comparece ante un magistrado, y ante él se verifica el exámen de los hechos [*preliminary examination*]; se oye á los testigos y se escriben sus deposiciones, que firman en seguida. Las funciones del magistrado en esta primera investigacion son decidir, si hay ó no cargos demasiado fuertes que den lugar á un proceso. En el caso en que la conciencia del juez no esté suficientemente ilustrada, y existan ciertas presunciones contra el acusado, tiene el derecho de aplazarlo por ocho dias, para tomar tiempo de reunir nuevos datos. La persona indiciada es entonces vuelta á la prision, ó se le admite caucion [*baiz*] de que se presentará en el dia señalado ante la justicia, correspondiendo al magistrado aceptar ó reusar este último favor, y para decidir punto tan delicado, consulta en su sabiduría, así el carácter del acusado, como la naturaleza de la ofensa. Antes de que se le permita al preso la caucion, debe solicitar dos gefes de familia

que respondan de él, y se obliguen á presentarlo ante el tribunal al primer requerimiento, bajo la pena de incurrir los fiadores en la multa fijada previamente por el juez.

Cuando se han reunido todos los datos de la averiguacion sumaria, y aparece la inocencia del acusado, es absuelto: por el contrario, aquel que desde luego aparece culpable, es remitido, segun la gravedad del caso, ante el tribunal de sesiones trimestres (ante los jueces de paz) ó ante el de assises. ¿Qué papel ha representado, el acusado, durante el tiempo de la averiguacion? Nada se ha practicado á puerta cerrada ó en el gabinete del juez de instruccion: todo ha pasado ante el presunto reo y públicamente: él ha oído las deposiciones de los testigos que lo acriminan, y ha podido formarse una idea de los cargos que se le hacen: nadie lo interroga: el oficial de policía que lo ha arrestado, el juez que lo juzga, le han advertido, por el contrario, que no está obligado á responder, y que la ley inglesa jamas obliga al hombre á dar testimonio contra sí mismo. Si es necesario su declaracion, la dá espontáneamente y con pleno conocimiento de causa, asi es que en semejante caso se dice que el acusado se ha ofrecido voluntariamente á darla. En el Reino-Unido está abolido definitivamente el tormento, debiéndose entender por tal, no solamente la prueba del agua y del fuego, sino tambien la tortura moral del interrogatorio, el secreto del procedimiento y todas las huellas inquisitoriales que aun se conservan en el seno de las sociedades modernas. En otras partes, todo acusado debe probar que es inocente: en Inglaterra, á la justicia corresponde probar que es culpable.

Las declaraciones que se han dado ante el magistrado, se pasan al tribunal que debe juzgar al detenido; y allí se formula el acta de acusacion [*indictment*]. Esta acta escrita en pergamino, contiene únicamente la exposicion de los hechos que, en la opinion de un primer tribunal, motivan por su naturaleza un proceso. Los cargos deben ser, como dicen los ingleses, terminantes, por que entre ellos no se juzga por indicios; y mediante una pequeña retribucion, tiene el acusado el derecho de que se le dé una copia de esta acta, para saber á que atenerse en cuanto al conjunto de los testimonios que lo inculpan. Antes era suficiente el menor error de fecha, de nombre propio, ó de lugar para decir de nulidad de la acta de acusacion, y para que el culpable se escapase de la justicia: esto era evidentemente un abuso, y fué abolido. Al presente, el juez hace que el escribano actuario corrija durante el proceso, las inesactitudes que se hayan cometido, y basta un rasgo de pluma

para corregir estas faltas ligeras de redacción. ¿Qué pasa en el intermedio de la acusación y el juicio? Antes de responder á esta pregunta, es preciso indicar el carácter distintivo del procedimiento inglés.

El voto de los legistas ingleses ha sido el de establecer un sistema de justicia criminal, que no difiere mucho en lo general del sistema de la justicia en lo civil. Ya se trate de la vida de un hombre ó de sus intereses, siempre es, en los dos casos, una cuestión de daños é intereses que se resuelve poco mas ó menos, según las mismas formas. La ventaja está por aquel que mas arriesga, porque en los juicios civiles el demandado figura como testigo, y se le obliga á responder á ciertas preguntas, mientras el acusado escudado con su silencio, asiste á los debates como si fuese extraño á ellos. Por lo demás, el procedimiento es absolutamente igual: hay en él dos partes; una que acusa, otra que se defiende: cada una de ellas elige un abogado que se asocia con otros ó con consejeros. Estos legistas preparan respecto de la parte que patrocinan, el terreno del proceso, se ponen de acuerdo sobre el número de testigos que es conveniente interrogar, sobre el valor de sus deposiciones, y extractan y coordinan la sustancia de los hechos. Estas averiguaciones son secretas, así es que se combate con armas iguales. El presidente del tribunal antes del proceso, no tiene conocimiento alguno de lo que ha pasado entre los bastidores, digámoslo así, del foro: de consiguiente, nada existe en las formas de la justicia, que prejuzgue á un culpable.

Por lo visto, no hay en Inglaterra ministerio público,¹ y es muy poco el número de ingleses que envidian esa institución. El origen de esta desconfianza, está en la noble pasión que tienen por la libertad individual. Un oficial permanente, armado del poder inquisitorial, lo consideran como una amenaza para ese pueblo celoso de sus derechos, y que mas que todo, teme la intervención del poder oculto bajo el manto de la justicia. Con mucha reserva admiten la ficción de la sociedad ofendida por el crimen de un solo individuo, y en verdad no hay en Inglaterra vindicta pública; cada uno es juez de la injuria que recibe, y á él corresponde decidir si quiere ó no que se castigue. Los ingleses dicen, "que no intervenga el gobierno en nuestros negocios: si somos ultrajados, nuestro es el insulto que hemos reci-

1 En Escocia un funcionario, conocido con el título de Lord abogado, y teniendo á sus órdenes treinta y un procuradores fiscales, está encargado de hacer de acusador contra los criminales y malhechores.

bido, y la ofensa nos pertenece: á nosotros, pues, nos corresponde proceder contra el autor del crimen, como lo creamos conveniente." Antes y aun durante el curso de la acción judicial, la parte ofendida procura hacerse árbitra del proceso puede á su placer, activar, ó detener los procedimientos.² Algunos reprochan á este sistema, el que en ciertos casos contribuye á la impunidad de los criminales, y es la principal objeción que se ha hecho en estos últimos tiempos contra la falta de un ministerio público. Sin duda importa mucho á la seguridad de los buenos ciudadanos que los crímenes sean descubiertos y reprimidos; pero según la opinión de algunas personas ilustradas, vale mas que un culpable se escape de los brazos de la justicia, que ver las antiguas franquicias británicas invadidas y amenazadas por una imitación extranjera.

A fuerza de tomar en mano los intereses de cada uno, concluye el estado por confiscar la libertad de todos, y además no es cierto que la proporción de los crímenes impunes, sea mayor, pues basta para convencerse consultar las estadísticas. Para asegurar el descubrimiento de un robo, ó de un asesinato, cuentan los ingleses, ya con el interés personal, ya con el sentimiento innato de justicia, que en muchos individuos obra con toda la energía de un magistrado encargado de perseguir de oficio, y de seguir las huellas del culpable. Es ó la persona ofendida, ó los parientes y amigos del muerto, ó también alguna sociedad de protección³ la que ordinariamente emprende el proceso criminal. Antes las espensas judiciales eran del cargo del actor, ó perseguidor [prosecutor] de manera que después de haber sufrido por la impotencia de la sociedad en defender sus bienes ó su persona, sufría mas y mas pidiendo la reparación de una injuria que pertenecía indirectamente á la venganza pública. Actualmente, la mayor parte de las espensas se pagan del tesoro público.

[Continuará.]

2. Eso es cierto, pero tiene sus riesgos y peligros. Supongamos que una persona que ha sido robada por su sirvienta, se queja ante un magistrado. Este aplaza el negocio á otra sesión, y en el intermedio, el quejoso, compadecido de la acusada, ó reflexionando que no recobrará su dinero, aunque la haga condenar, entra en arreglos con ella, y mediante la restitución, bastando para eso no comparecer ante tribunal, la sirvienta es puesta en libertad, pero puede entonces perseguir á su amo, por falso acusador y por responsable de arresto ilegal.

3 Por ejemplo la Sociedad protectora de las mujeres, la sociedad protectora de los animales, la sociedad protectora de los banqueros etc.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege format

(CONTINUA.)

Decia el P. Perez, que el edicto se hacia sospechoso, porque en tanto tiempo no se habia sustanciado el proceso de Hidalgo: que estando el Edicto firmado de gachupines, se hacia sospechoso en un tiempo en que Hidalgo los perseguía: y la sentencia dada por gachupines se hacia tambien sospechosa.

Causa.
Padre Perez.

Que á esto, le arguyó como pudo el P. Bellogin, y aun le amenazó que lo delataria al santo tribunal, si persistía en su errado juicio; concluyendo la disputa con preguntarle, ¿si era ó no justo lo que determinaba el santo oficio? y que respondió algo exasperado; *es justo*. Que en seguida de la disputa, se dirigieron los dos á consultar con el R. P. Plancarte, en cuya celda fué la junta, y á la que concurrieron los arriba expresados, con el fin de oír el sentir sobre los edictos del docto y virtuoso P. Plancarte. Este anciano religioso, hace ya tiempo que carece de la vista, y mal informado del edicto, empesó á dudar de él; pero advertido por el P. Bellogin, que el edicto estaba rubricado con las firmas originales, y sellado con las armas del santo oficio, varió de dictámen, y dijo que era auténtico, y que se le entregase al cura, para que resolviera lo que tuviera por oportuno. Que durante la consulta, cada uno opinó á su modo; unos en favor, y otros en contra, y que solo se acuerda de haber oído decir al procurador D. Francisco Tresguerras, que el edicto era sospechoso, por las mismas razones que alegaba el P. Perez.

Tresguerras.

Que este padre con quien tuvo la disputa, habia leído otro edicto, en una tienda de Celaya, aun antes de la cuestion. Y que finalmente, que él (esto es el P. Bellogin) entregó su ejemplar al Br. y cura entonces sustituto, D. José Manuel Diaz; que no sabe lo que hizo; ni le consta que lo hubiere quemado; pero sí, que no lo hizo publicar.

De este informe del P. Bellogin, no consta que quemasen algun edicto; pero sí, que los ocultaron, y que desde esta Ciudad se remitieron varios ejemplares á diversos sujetos de aquella. El P. Bellogin confiesa que recibió uno, y tambien que el P. Perez, con quien tubo la disputa, habia leído otro en una tienda de Celaya, antes de la cuestion.

P. Perez.

El Sr. Coronel del regimiento de Milicianos de Celaya, D. Manuel Fernandez, me ha dicho que remitió otro ejemplar con el fin de que se publicase; y D^a María de la Encarnacion Guareña, esposa de D. Joaquin Zamora, Administrador de alcabalas de Celaya, dice, que recibió otro ejemplar que le remitió D. Juan Ochoa, alcalde que era de primer voto de esta ciudad, y en el dia residente en esa corte.

Si en la consulta sobre los edictos, fueron de sentir algunos que se debian quemar, y si efectivamente quemaron alguno, de esto nada sabe el P. Bellogin. Ni aun el mismo D. Francisco Antonio Echavariá, que fué el que me comunicó este hecho, de que informé á V. S. Illma. en mi representacion de 20 del pasado Diciembre, tiene ya presente esta especie, ni se acuerda á quien se le oyó. No lo estrañe V. S. Illma., porque es tanto lo que se ha hablado sobre los acaecimientos del dia, son tantas las materias, que se confunde el entendimiento. Y como los europeos nos hemos visto rodeados de tanta multitud de enemigos, y en peligros evidentes de perder la vida, ninguno ha cuidado ni atendido á otra cosa, que á ponerla en salvo, abandonando sus casas, caudales y familia, quedando todo espuesto á la rapiña de los insurgentes, y nosotros llenos del natural pavor y confusion, que traen unos hechos tan atroces.

Sobre los sujetos que han increpado el recto proceder del santo oficio, y las espresiones con que lo han hecho, no he podido adquirir noticias esactas é individuales de ellos, porque todos son insurgentes actuales, y cabecillas de ellos, que agavillados entran en los pueblos, se burlan de todo, atropellan todas las leyes, han escarnecido á V. S. Illma., mofándose de sus edictos. Sin embargo, para que V. S. Illma. pueda formar juicio de los excesos que en este particular han cometido estos impíos mandados por el mayor enemigo del santo tribunal, especificaré algunos casos pertenecientes á esta materia.

D. Juan Tovar, Teniente coronel del regimiento de dragones de San Luis Potosí, existente en el ejército del Sr. Calleja, tiene en su poder una circular del herege Hidalgo, (yo la lei) dirigida á los pueblos insurgentes, prohibiendo la publicacion de los edictos, y que en sustancia dice así:

Que noticioso de que el tribunal de la inquisicion, y (me parece) algunos obispos, habian publicado contra él algunos edictos y no debiendo darse crédito alguno á estos tribunales por componerse todos de europeos, mandaba á todas las autoridades por él consti-

tuidas, y á los comisarios y notarios del santo oficio, que de ninguna manera permitieran la publicacion de semejantes edictos, bajo la pena á los comisarios y notarios, si fueren criollos, de confiscacion y espatriacion de estos dominios: y si europeos, (me parece) que de la vida.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA
Y COMERCIO.

(CONCLUYE.)

Art. 16. Las concesiones hechas en este decreto durarán sesenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al uso público.

Art. 17. La empresa queda obligada á conducir á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que se trasmita por él, recibéndola y entregándola con las formalidades debidas, los empleados del correo y los ingenieros en comision del gobierno. Las tropas, trenes, equipajes, municiones, oficiales, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público, serán transportados por un precio convencional, que no excederá la mitad del establecido por tarifa para el público. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la empresa, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

Art. 18. Se autoriza á los concesionarios para canalizar la laguna de Tamiahua, poniéndola en comunicacion con los esteros adyacentes, pudiendo en consecuencia poner en el canal los vapores ó ambarcaciones suficientes para el servicio público, pero sin que esta concesion se oponga á que otros buques, vapores ó lanchas naveguen en la laguna, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

Art. 19. Los vapores ó buques de la empresa llevarán precisamente bandera mexicana, con la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándolas con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, dándose á la empresa en el segundo caso, las cartas de naturalizacion que pida.

Art. 20. La empresa dará una fianza á

atisfaccion del Ministerio de Fomento, dentro se cinco meses contados desde la fecha de este decreto, por valor de cincuenta mil pesos, (\$50,000): siendo la entrega de esta fianza condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en este decreto. La empresa incurrirá en la pena de perder dichos cincuenta mil pesos, en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con la obligacion de comenzar y acabar el ferrocarril y línea telegráfica.

Art. 21. La empresa á que este decreto se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana, pues aunque forme alguna compañía en el extranjero, se considerará sin embargo constituida y organizada ahora en la República mexicana, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimase conveniente constituir compañías separadas, podrá construir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ó ya en el extranjero, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma empresa principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

Art. 22. La empresa de D. Abdon Morales Montenegro y D. Manuel B. de Cunha Reis, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y sucesores de estos que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 23. En ningun caso podrá la empresa, bajo la pena de nulidad, traspasar, ni hipotecar, ni enagenar las concesiones de este decreto, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un gobierno ó Estado extranjero; no podrá hacerlo respecto de un particular ó compañía, sin el previo consentimiento del gobierno general. Tampoco podrá la empresa admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulacion que se hiciere en este sentido.

Art. 24. La empresa se sujetará á las leyes vigentes en México, relativas á las vías públicas, y á las que en lo sucesivo se dicten respecto de caminos de fierro, siempre que no

pugnen con lo estipulado en este contrato.

Art. 25. Si al efectuarse los trabajos del camino y estaciones, apareciere algun criadero metálico ó cantera de cualquiera clase que sea, se adjudicará á la empresa, sin perjuicio de tercero, siempre que para ello cumpla con los requisitos que previenen las Ordenanzas de minería.

Art. 26. El gobierno se compromete á impartir á los concesionarios ó á la compañía que formen, la mas eficaz proteccion para el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato.

Art. 27. Luego que se ponga al uso público algun tramo del camino, el ingeniero nombrado por el gobierno hará que se dicten las medidas necesarias, á fin de que haya seguridad para los pasajeros, orden y regularidad en las horas designadas para la salida de los trenes, estaciones cómodas para los viajeros en los puntos convenientes, y el número de vigilantes que fuere suficiente para que la vía férrea sea bien atendida.

Art. 28. Los concesionarios presentarán al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe, comprendiendo los puntos siguientes:

1º Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde fuere posible inquirirlo.

2º Los nombres y residencia de los directores y demas empleados de la compañía.

3º El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiese pagado.

4º Una descripcion de la vía construida, estado que guarda y el costo que ha tenido.

5º Importe de lo recibido por pasajeros en la vía.

6º Importe de lo recibido por carga en la misma.

7º Un informe de los gastos en la empresa.

8º Un informe de las deudas de la compañía, espresando la clase de ellas.

Art. 29. En todo caso fortuito ó de fuerza mayor, se suspenden las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en este decreto, durando la suspension por solo el tiempo que dure el impedimento, para lo cual la empresa deberá presentar al gobierno general las pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, á fin de que se abone á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 30. Las concesiones que contiene ese decreto caducarán por las causas siguientes:

1ª Por no dar al Ministerio de Fomento la fianza de que habla el artículo 20, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto.

2ª Por no cumplir con la obligacion de construir los tramos y todo el ferrocarril con el telégrafo, dentro de los plazos señalados al efecto en este decreto.

3ª Por suspender durante un año consecutivo los trabajos del camino.

4ª Por admitir como sócio á un gobierno ó Estado extranjero.

5ª Por traspasar, hipotecar ó enagenar las concesiones de este decreto, el ferrocarril ó el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero.

6ª Por traspasar, hipotecar ó enagenar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á un particular ó compañía, sin previo consentimiento del gobierno general.

Art. 31. En caso de caducidad por alguno de los motivos esplicados en el artículo anterior, la empresa perderá las concesiones otorgadas en este convenio, conservando únicamente como de su propiedad la parte de camino ya terminada, las locomotoras, trenes, edificios y demas objetos empleados en su servicio.

Art. 32. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*B. Balcárcel*

Es copia. México, Octubre 16 de 1867.—*F. Diaz C.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

Cordobanes núm. 8.